REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE N°.:	**11001-33-42-046-2019-00174-00**
DEMANDANTE:	**FERNANDO RIAÑO RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor Fernando Riaño Ramírez, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº. 94.228.566, a través de apoderado; promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

En la demanda de formularon las pretensiones que a continuación se resumen:

1. Que se inapliquen por inconstitucionales e inconvencionales los parágrafos de los artículos 15 del Decreto 1091 de 1995, 49 del Decreto 1091 de 1995, 23 del Decreto 4433 de 2004 y del artículo 3 del Decreto 1858 del 2012.

2. Que se declare la nulidad del oficio No. E-00003-201824212-CASUR Id: 376799 del 20 de noviembre del año 2018, mediante la cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro del demandante.

3. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reliquidar, reconocer y a pagar al demandante su asignación de retiro con la inclusión como partida computable del subsidio familiar en un 30% del salario básico, a partir del 11 de febrero de 2013.

4. Que se condene a la entidad demandada a pagar a al demandante los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponda incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.

5. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

6. Que se me reconozca la personería jurídica correspondiente.

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. El señor Fernando Riaño Ramírez ingresó a las filas de la Policía Nacional en el año de 1993 en la categoría de Agente.

2. Posteriormente, en el año 1994 fue homologado al nivel ejecutivo y en consecuencia inició su vida laboral bajo el régimen denominado Nivel Ejecutivo.

3. Mediante derecho de petición, el demandante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento como partida computable dentro de la asignación de retiro, el subsidio familiar.

4. La entidad demandada, mediante acto administrativo No. E-00003-201824212-CASUR Id: 376799 del 20 de noviembre del año 2018, negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable, fundamentando su decisión en el numeral 23.2 del artículo 23 del decreto 4433 de 2004 y su parágrafo.

5. En la actualidad el señor Fernando Riaño Ramírez devenga asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional en un porcentaje del 75% de lo que corresponde a un Intendente de la Policía Nacional, y dentro de la liquidación de su prestación económica no se incluye el subsidio familiar como factor de liquidación.

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 13, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Nacional.

De orden legal y reglamentario: Leyes 21 de 82 y 1098 de 2006, y Decretos 0118 de 1957, 1212 y 1213 de 1990, 41 y 1029 de 1994 y 1091 de 1995

1.1.4 Concepto de violación[1].

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse. Como fundamento de ello, arguye que la entidad trasgredió el derecho a la igualdad de su representado y de su núcleo familiar, pues existe una discriminación respecto de la aplicación del reconocimiento del subsidio familiar para los miembros del nivel ejecutivo, *"ya que no es válido aceptar, desde una perspectiva convencional, constitucional o legal que dicha aplicación deba emplearse de forma diferente entre las categorías que componen la institución policial... debe recordarse que la pluricitada prestación posee un fin especialísimo para el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual es ratificado por la ley 21 de 1982..."*

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda[2]

La entidad accionada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Como fundamento de ello, afirma que en el presente caso no es aplicable el Decreto 1213 de 1990 ni el Decreto 4433 de 2004, comoquiera que el actor hace parte del nivel ejecutivo, por tanto, se le aplicaron las normas que regulan a este personal *"y no de Agentes o suboficiales, pues una vez se acogió*

[1] Folios 3-17.
[2] Folios 63-67.

al nivel ejecutivo, también asumió la norma que anteriormente se describió y la cual debía tomar la caja para liquidar su asignación de retiro.

Asimismo, manifiesta que en el de acoger las suplicas de la demanda, se contravendría el principio de inescindibilidad de la norma, ya que de aplicar un régimen se debe aplicar en su integridad, no como se pretende en la demanda.

1.2.2 Audiencia Inicial[3]

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A. En tal sentido, y al no existir medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se continuó con la audiencia de alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

1.2.3 Alegatos

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

Parte demandante: Reiteró los fundamentos de derecho contenidos en la demanda. Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada: Ratificó los argumentos de defensa contenidos en la contestación de la demanda. Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Ministerio Público: Guardó silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio se pretende establecer: Si el Señor Fernando Riaño Ramírez tiene derecho le sea reliquidada

[3] Folios 80-82.

la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como partida computable de aquella.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

1. El señor Fernando Riaño Ramírez prestó sus servicios a la Policía Nacional, así: i) como Agente alumno desde el 28 de septiembre de 1992 hasta el 30 de abril de 1993, ii) como Agente desde el 01 de mayo de 1993 hasta el 03 de mayo de 1994, iii) Nivel ejecutivo desde el 04 de mayo de 1994 hasta el 11 de mayo de 2013, según la hoja de servicios visible a folio 29 del expediente.

2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la Resolución N°. 4038 de 20 de mayo de 2013[4], le reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual del retiro al señor Fernando Riaño Ramírez.

3. El día 22 de agosto de 2018, el señor Fernando Riaño Ramírez presentó solicitud[5] de reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar.

4. Mediante Oficio N°. E-00003-201824212 de 20 de noviembre de 2018[6], la entidad demandada negó la solicitud presentada por el actor.

2.3 Marco Normativo y jurisprudencial.

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

---

[4] Folio 28.
[5] Folios 23-25.
[6] Folio 27.

Del Nivel Ejecutivo

En virtud de las facultades otorgadas al Gobierno Nacional en la Ley 62 de 1993[7], se profirieron los Decretos Nos. 41 de 1994[8], y el 262 de 1994[9].

El Decreto 41 de 1994 fue objeto de pronunciamiento de inexequibilidad parcial por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-417 de 1994, en relación con el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; en razón a que la Ley 62 de 1993 no contempló el mencionado Nivel y, en consecuencia, se evidenció un exceso del límite material fijado por aquella.

Luego, el Decreto 262 de 1994, en su artículo 7º, dispuso que los Agentes de la Policía Nacional, previo cumplimiento de los requisitos allí instituidos, conseguían ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo. Y, en su artículo 8º, instituyó lo siguiente:

> "RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. Los agentes a que se refiere el artículo anterior, que ingresen al nivel ejecutivo, se someterán al régimen salarial y prestacional, determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional".

El artículo 1º de la Ley 180 de 1995 modificó el artículo 6º de la Ley 62 de 1993, en el sentido de establecer de manera concreta al ordenamiento jurídico, el Nivel Ejecutivo como parte de la estructura de la Policía Nacional. Y, el artículo 7º, determinó entre otros, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del Nivel Ejecutivo y estableció en su parágrafo que

> "La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo".

Posteriormente, se expidió el Decreto 132 de 1995, "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional", normativa que otorgó la posibilidad de que quienes estuvieran en servicio activo ingresaran al nivel ejecutivo, así como su sujeción al régimen salarial y prestacional que para

---

[7] "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República"
[8] "por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones"
[9] "por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones"

ellos fuera determinado por el Gobierno Nacional. Y en el artículo 82 estipulo que:

> "El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."

Y en su artículo transitorio 1°, el mencionado Decreto señaló:

> "El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraba incorporado a la Policía Nacional, en el momento en que se declaró inexequible parcialmente el Decreto 41 de 1994, quedará automáticamente incorporado a la carrera que regula el presente Decreto, en el mismo grado, con la misma antigüedad que ostentaba, sin que para ello sea necesario ningún otro requisito y sin que se produzca solución de continuidad en la prestación del servicio policial para todos los efectos legales".

A su vez, el Decreto 1091 de 1995[10], contempló, entre otros, los siguientes conceptos: primas de servicio del nivel ejecutivo, de retorno a la experiencia, de vacaciones y de navidad; y, subsidios de alimentación y familiar.

Y, en lo que concierne al subsidio familiar, dispuso:

> "Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.
>
> Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.
>
> Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo."

Posteriormente, el Decreto 1858 de 2012[11], dispuso:

> "Artículo 1°. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de

[10] "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"
[11] "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"

la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Artículo 3º. Fíjanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso, se tiene que el demandante se vinculó a la Policía Nacional como Agente alumno desde el 28 de septiembre de 1992. Posteriormente se vinculó como Agente desde el 1º mayo de 1993 hasta el 03 de mayo de 1994 y, a partir del 04 de mayo de 1994 se incorporó al Nivel Ejecutivo hasta el 11 de mayo de 2003.

Igualmente, está demostrado en el proceso que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante Resolución No. 4038 de 20 de mayo de 2013, le reconoció al señor Fernando Riaño Ramírez, asignación mensual de retiro, con las partidas computables, previstas en el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por ser el régimen vigente aplicable al actor para la fecha de retiro del servicio.

Que mediante derecho de petición de fecha 22 de agosto de 2018, el actor solicitó a la entidad demandada el reajuste de la asignación de retiro, con la inclusión del subsidio familiar, petición que fue denegada por la entidad

demandada mediante Oficio No. E-00003-201824212-CASUR ID: 376799 de 20 de noviembre de 2018.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que la homologación a la que voluntariamente se sometió el demandante, le permite estar amparado por la prohibición de discriminar o desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales, que prevén tanto la Carta política como la Ley 4ª de 1992 y las demás normas que instituyeron e implementaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional.

En este orden, es pertinente realizar un análisis normativo conjunto respecto del régimen establecido en los Decretos 1213 de 1990 y 1091 de 1995, en lo concerniente al subsidio familiar.

SUBSIDIO FAMILIAR	
DECRETO 1213 DE 1990	**DECRETO 1091 DE 1995**
Artículo 46. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%). **Parágrafo 1°.** El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuvieren disfrutando, o tuvieren derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.	**Artículo 16.** Pago en dinero del **Subsidio familiar**. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo. **Artículo 18.** Reconocimiento del subsidio familiar. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del subsidio familiar. **Artículo 27. Decreto 1017 de 2013.** El valor del subsidio familiar mensual en dinero de que tratan los artículos 15 y subsiguientes del Decreto 1091 de 1995, para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, será de veinticuatro mil cuarenta y tres pesos ($24.043) m/cte., por persona a cargo.

Parágrafo 2º. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.	

Conforme a la comparación que antecede, se logra vislumbrar que la partida de subsidio familiar disminuyó para aquellos que se homologaron al nivel ejecutivo. Sin embargo, dicha discriminación no puede observarse separadamente, pues ello conllevaría a la creación de un tercer régimen compuesto por los elementos más favorables de cada uno, y, además, resultaría contrario al principio de inescindibilidad de las normas. Por el contrario, la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió facultativamente el accionante debe observarse en su integridad, pues es posible que, en la normativa aplicable, existan prerrogativas no específicas mientras ostentó el grado de Agente y que, a su vez, se hayan excluido otras, contexto que incluso en su condición de Intendente Jefe del Nivel Ejecutivo le permitió mejorar su situación salarial y prestacional.

Al respecto el Consejo de Estado precisó:

> "... Dicho desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de las normativas en estudio [en este caso, el de agentes - Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro]. Por el contrario, y en virtud del principio de inescindibilidad [ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa], la favorabilidad del nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable [la contenida en el Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante de nivel ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales" [1].

La reiterada jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado[2], se ha detenido a analizar, bajo los principios de favorabilidad, inescindibilidad de la norma y la protección de los derechos adquiridos, asuntos en los que un cambio de régimen salarial y prestacional conlleva la pérdida de un factor salarial específico o de unas prerrogativas laborales determinadas, pero, a su vez, el beneficio de otras.

En otra oportunidad, también precisó dicha Corporación[3]:

> "Las Subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación ya han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre controversias similares y han concluido, en reiteradas providencias[4], que el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, analizado en su integridad, resulta más favorable que el que cobijaba a los suboficiales y agentes de la institución, en particular, porque la asignación salarial les resultó favorable, por ende, no se puede entender que hubo vulneración a los derechos adquiridos o detrimento salarial, como el que alega el demandante. Así se discurrió en una de tantas sentencias:
>
> > Contrario a lo afirmado por el interesado, lo que se observa es que el Ejecutivo no lesionó el mandato de no regresividad, pues de la comparación global entre el antiguo y nuevo régimen es evidente que el Decreto No. 1091 de 1995 le reporta nuevos beneficios que compensan los que le fueron suprimidos, tales como la prima de retorno a la experiencia (f. 26 cuaderno anexo) y la prima del nivel ejecutivo; y, tampoco se allegó prueba dentro del expediente por parte del actor tendiente a probar la desmejora de su situación salarial y prestacional, por el contrario, se advierte un aumento significativo en el salario básico.
> > Tampoco se evidencia una discriminación del actor, toda vez que la aplicación del Decreto 1091 de 1995 deviene de su situación legal y reglamentaria de servicio público con vinculación en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.".

En consecuencia, en aplicación del principio de inescindibilidad, el demandante no se puede favorecer de las ventajas de uno y otro régimen, máxime cuando la decisión de acogerse, en este caso, al nivel ejecutivo de la Policía Nacional surgió en forma libre y espontánea, y ello conllevaba la aceptación y acogida de las normas que fijaban los salarios y prestaciones sociales para el mismo.

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que la presunción de legalidad del acto acusado, no se logró desvirtuar, por tanto, las pretensiones de la demanda serán denegadas.

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso"[5].

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado[6], en relación con la norma antes citada expuso que contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "...en que haya controversia..." y "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho.[7]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: NIEGANSE LAS SUPLICAS DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

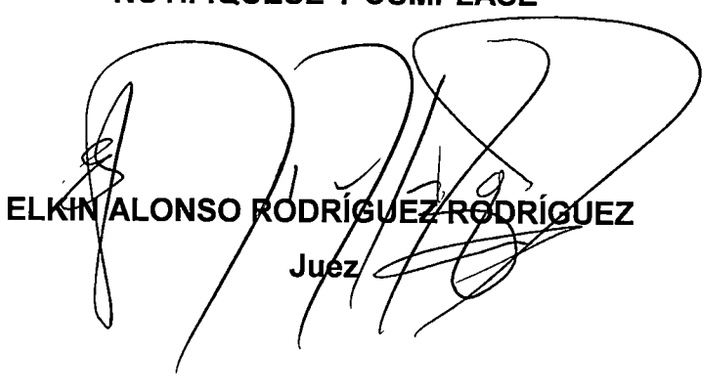

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez